**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 74**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO DE TRABAJO: PRECEPTOS GENERALES. NORMAS SOBRE EJECUCIONES COLECTIVAS. SUPUESTOS ESPECIALES. EJECUCIÓN PROVISIONAL.**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO DE TRABAJO: PRECEPTOS GENERALES.**

La Ley de la Jurisdicción Social de 10 de octubre de 2011 regula la ejecución de sentencias en su Libro IV, dedicando dos títulos sucesivos a la ejecución definitiva y a la provisional.

**Preceptos generales.**

Los artículos 237 a 246 de la Ley de la Jurisdicción Social contienen las disposiciones de carácter general sobre ejecución de sentencias, destacando las siguientes:

1. Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en la propia Ley de la Jurisdicción Social.

La sentencia podrá ejecutarse parcialmente respecto de los pronunciamientos que no hubieran sido objeto de recurso.

1. La ejecución se iniciará a instancia de parte, si bien las sentencias dictadas en procedimientos de oficio se ejecutarán también de oficio. Una vez iniciada, la ejecución se tramitará de oficio.

La ejecución podrá solicitarse tan pronto la sentencia haya ganado firmeza, mediante escrito del interesado que expresará:

1. Los datos identificativos de las partes.
2. La clase de tutela ejecutiva que se pretende.
3. Tratándose de ejecuciones dinerarias, la cantidad líquida reclamada como principal y la que se estime para intereses de demora y costas.
4. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento.
5. Las medidas que proponga para llevar a debido efecto la ejecución.

El plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. En todo caso, se la sentencia condena al pago de cantidad, el plazo será de un año.

1. El órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con el contenido de la sentencia.

Contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar.

1. Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en la sentencia o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten.

El Ministerio Fiscal será siempre parte en la ejecución de sentencias que hayan declarado la vulneración de derechos fundamentales y de libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas.

1. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, previéndose la posibilidad de imponer apremios pecuniarios al ejecutado que no efectúe lo ordenado en cuando se ejecuten obligaciones de dar, hacer o no hacer.
2. La ejecución solo puede suspenderse cuando así lo establezca la Ley y a petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.

Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales, podrá concederse un aplazamiento por el tiempo imprescindible.

1. Las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación. Sin embargo, el órgano de ejecución, por espacio de un mes prorrogable excepcionalmente por otro, podrá suspender cautelarmente con o sin afianzamiento, los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de difícil reparación.
2. Se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador, sin perjuicio de la posibilidad de transacción dentro de los límites legalmente establecidos.

La transacción deberá formalizarse mediante convenio sometido a homologación judicial mediante auto para su validez, velando por el necesario equilibrio de las prestaciones y la igualdad entre las partes.

1. Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán mediante una comparecencia de las partes en la que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, resolviéndose por auto o por decreto.

**NORMAS SOBRE EJECUCIONES COLECTIVAS.**

El artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social regula las ejecuciones colectivas, aplicable a las sentencias estimatorias de condena dictadas en procesos de conflictos colectivos, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de carácter colectivo, y despido colectivo.

En todos estos casos, si la sentencia es susceptible de ejecución individual en los términos establecidos, podrá ser objeto de ejecución definitiva conforme a las reglas generales de ésta, con las especialidades siguientes:

1. El proceso de ejecución se iniciará mediante escrito por los sujetos legitimados, que son el empresario y los representantes legales o sindicales de los trabajadores, en los conflictos de empresa o de ámbito inferior, y las asociaciones patronales y los sindicatos afectados, en los conflictos de ámbito superior a la empresa.
2. A continuación, se tramita un incidente contradictorio dirigido a identificar los trabajadores a los que afectará la ejecución y cuantificar individualizadamente la deuda, previa práctica de prueba pericial o de expertos.
3. Tal incidente se resuelve por auto que, en su caso, resolverá si reconoce a los solicitantes como comprendidos en la condena y el importe líquido individualmente reconocido a su favor, dictándose a continuación la orden general de ejecución.
4. Este procedimiento es voluntario para los trabajadores, que de no querer ejercitar su acción en el proceso de ejecución colectivo, podrán hacerlo individualmente a través del proceso declarativo que corresponda.

**SUPUESTOS ESPECIALES.**

Los supuestos especiales de ejecución de sentencias son los siguientes:

1. La extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas a otras, que se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, que regula el artículo 247 bis.
2. La extensión de los efectos de la sentencia firme dictada en un procedimiento testigo a los procedimientos suspendidos por la tramitación preferente del testigo, que regula el artículo 247 ter.
3. La ejecución dineraria, regulada por los artículos 248 a 277 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas peculiaridades más importantes son las siguientes:
4. En caso de concurrencia de embargos sobre los mismos bienes decretados por órganos judiciales del orden social, la preferencia para seguir la vía de apremio corresponde al órgano que con prioridad trabó dichos bienes.

Esta regla no afecta, sin embargo, a la prelación de créditos frente a los acreedores.

1. En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores quedan sometidas a lo establecido en el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020.
2. De las tercerías de dominio que se formulen sobre los bienes embargados, conocerá el mismo órgano judicial que esté conociendo de la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, levantando en su caso el embargo.
3. Se establecen las siguientes reglas en materia de concurrencia y prelación:

* Entre los créditos concurrentes de igual grado, se repartirán proporcionalmente las cantidades obtenidas.
* Si las cantidades obtenidas no son suficientes para cubrir el importe de todos los créditos y, ninguno de los concurrentes alegare preferencia para el cobro, se repartirán proporcionalmente las cantidades obtenidas.
* Si alguno de los concurrentes alegare preferencia, los acreedores podrán formular una propuesta de distribución. No presentándose o no coincidiendo las propuestas formuladas, se dictará decreto estableciendo provisionalmente los criterios de distribución y concretando las cantidades correspondientes a cada acreedor.
* En caso de oposición a esta propuesta, previa celebración de una comparecencia, se decidirá por auto sobre la distribución.

1. De las tercerías de mejor derecho que se formulen, conocerá el mismo órgano judicial que esté conociendo de la ejecución.
2. La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Previamente a la declaración de insolvencia del empresario, se dará audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convengan y designar los bienes del deudor principal que le consten.

Seguidamente, se dictará decreto declarando, cuando proceda, la insolvencia total o parcial del empresario, y una vez firme se reclamarán al Fondo de Garantía Salarial las cantidades legalmente a su cargo, y de no abonarlas seguirá la ejecución contra dicho organismo.

1. La ejecución de sentencias de despido, regulada por los artículos 278 a 281 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas peculiaridades más importantes son las siguientes:
2. En los casos en que se hubiere declarado el despido como improcedente, si el empresario hubiese optado por la readmisión en vez de por la extinción del contrato, satisfaciendo la correspondiente indemnización, deberá comunicar al trabajador dentro de los diez días siguientes al que se le notifique la sentencia, la fecha de la reincorporación al trabajo.
3. Si el empresario no procediere a la readmisión en la fecha señalada o lo hiciere irregularmente, el trabajador dispondrá de un plazo de veinte días para solicitar la ejecución del fallo, y previa comparecencia de las partes el tribunal dictará auto que:

* Declarará extinguida la relación laboral.
* Condenará al empresario a abonar al trabajador la indemnización por despido improcedente, y en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades.
* Condenará al empresario a abonar los salarios devengados desde la notificación de la sentencia hasta la fecha del auto.

1. En los casos en que se hubiere declarado el despido nulo, la sentencia se ejecutará en sus propios términos, de forma que si no se produjese la readmisión o ésta fuere irregular, el trabajador podrá solicitar la ejecución en los términos antes indicados, y el auto que resuelva el incidente, en su caso, ordenará reponer al trabajador a su puesto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha resolución.

Cuando el empresario no diese cumplimiento a esta orden, se acordará que el trabajador continúe percibiendo su salario y en alta y con cotización en la Seguridad Social.

1. Lo anterior regirá también cuando se hubiere declarado improcedente el despido de un trabajador que fuese representante de los trabajadores y el despedido hubiese optado por la readmisión, en cuyo caso el auto acordará que el despedido continúe desarrollando sus funciones sindicales o representativas.
2. La ejecución de sentencias frente a entes públicos, regulada por los artículos 287 a 288 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas peculiaridades más importantes son las siguientes:
3. Las sentencias dictadas frente a las Administraciones Públicas, entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, deberán llevarse a efecto por la Administración o entidad dentro del plazo de dos meses a partir de su firmeza, transcurrido el cual podrá solicitarse la ejecución.
4. Mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla, siendo con tal fin de aplicación supletoria lo dispuesto para la ejecución de sentencias en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.
5. En los procesos seguidos por prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, una vez firme la sentencia, la entidad gestora o servicio común competente comunicará, en el plazo máximo de diez días, el importe del capital de la pensión o el de la prestación a ingresar, lo que se notificará a las partes, debiendo la condenada hacer el ingreso en el plazo de diez días.

**EJECUCIÓN PROVISIONAL.**

La ejecución provisional está regulada por los artículos 289 a 305 de la Ley de la Jurisdicción Social, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Conoce de la ejecución provisional el órgano que hubiera dictado la sentencia a ejecutar, y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva.
2. Cuando la sentencia hubiere condenado al empresario al pago de una cantidad y se interpusiere recurso contra ella, el trabajador tendrá derecho a obtener anticipos a cuenta hasta el cincuenta por ciento de la cantidad reconocida en sentencia y sin exceder anualmente del doble del salario mínimo interprofesional, garantizando el Estado su reintegro y realizando en su caso, su abono.

Concluido el proceso por resolución firme:

1. Si la sentencia fuera confirmada, el trabajador tendrá derecho a la diferencia entre el importe de la condena y el anticipo.

El Estado se subrogará en la posición del trabajador para reclamar las cantidades que, en su caso, haya anticipado frente al empresario.

1. Si la sentencia fuera revocada, el trabajador deberá restituir el anticipo al empresario, siendo el Estado responsable solidario, o al Estado, en caso de que éste hubiese pagado alguna cantidad.
2. Las sentencias recurridas, condenatorias a prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado a abonar la prestación, hasta el límite de su responsabilidad, durante la tramitación del recurso.

Si la sentencia favorable al beneficiario fuera revocada, no estará obligado al reintegro de las cantidades percibidas durante el período de ejecución provisional.

1. Cuando la sentencia declare la improcedencia del despido, el empresario que hubiera optado por la readmisión y recurriera la sentencia deberá, mientras dure la tramitación del recurso, satisfacer al recurrido su salario y continuará el trabajador prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.
2. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten no obstante los recursos que pudieran interponerse, según la naturaleza de la pretensión reconocida.

José Marí Olano

23 de enero de 2025